



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER

Gramalote, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la subsanación la presente demanda de pertenencia promovida por **VICTORIA RAMIREZ CONTRERAS, FRANCISCO VIRGILIO RAMIREZ CONTRERAS, ORFELINA RAMIREZ CONTRERAS, y LAUREANO ANTONIO RAMIREZ CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ALMIRO RAMIREZ BOTELLO**, por ende, se descende a resolver lo que en derecho corresponda.

Como primera medida, se ha de rememorar que mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se enmendaran los defectos allí invocados, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico del día 06 de mayo de 2024 (12:05 PM), donde el vocero judicial corrigió los yerros del aludido proveído, visto esto de esta manera, se puede concluir que la demanda fue subsanada en debida forma.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; dándosele el trámite del Proceso Verbal de mínima cuantía consagrado en el Código General del Proceso, conforme las precisiones estipuladas en el canon 375 ibídem.

Del mismo modo, en lo concerniente a la solicitud de emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE** procédase de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, a través de la secretaría de esta judicatura, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Por último, en cuanto a efectuar la notificación del señor **JORGE ALMIRO RAMIREZ BOTELLO**, se aportó el correo jalmiromirez@gmail.com por parte del extremo activo, es por ello que la notificación de la parte demandada, se surtirá de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada y de acuerdo al canon 111 del C.G. del P., donde se adoptan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por ende, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jprmunicipalgra@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Finalmente, se le pone de presente que como quiera en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia adquisitiva de dominio prescripción extraordinaria, promovida por **VICTORIA RAMIREZ CONTRERAS, FRANCISCO VIRGILIO RAMIREZ CONTRERAS, ORFELINA RAMIREZ CONTRERAS Y LAUREANO ANTONIO RAMIREZ CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE ALMIRO RAMIREZ BOTELLO** he **INDETERMINADOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DARLE el trámite del Proceso Verbal de menor cuantía consagrado en el Código General del Proceso, conforme a las precisiones estipuladas en el canon 375 C.G del P.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria **No 260-141684**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: ORDENAR notificación de la parte demandada, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada y de acuerdo al canon 111 del C.G. del P., donde se adoptan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por ende, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jprmunicipalgra@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Finalmente, se le pone de presente que como quiera en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE**, de conformidad con en el artículo 10 la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, a través de la secretaría de esta judicatura, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso. Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del Inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: ORDENAR que una vez Inscrita la demanda y aportadas la fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, **se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por el término de un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: ORDENAR INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano

para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

DECIMO: NOTIFIQUESE al señor Personero Municipal de la localidad, como representante del Ministerio Público.

DECIMO PRIMERO: Así mismo se requiere a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, Norte de Santander, para que informe si el predio con Matricula Inmobiliaria **No 260-141684** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, **de propiedad** del señor **JORGE ALMIRO RAMIREZ BOTELLO**, se encuentra incluido en el trámite de registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad de Restitución de Tierras.

DECIMO SEGUNDO: ordénese oficiar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** para que expida el certificado del AVALÚO CATASTRAL del predio identificado con matrícula inmobiliaria **No 260-141684** a costa del interesado, de conformidad con el artículo 444 del CGP y teniendo en cuenta el oficio expedido por el IGAC visto a folio 14 de la presente actuación.

DECIMO TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. GEOVANNY ALEXANDER NUÑEZ BOTELLO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente. Por Secretaría **REMÍTASELE** el Link del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

G.E.G.A.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Gramalote, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la subsanación la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante AGRIPINA PALENCIA DE ROLON, promovida por CLAUDIA YUDITH PEÑARANDA ROLON, a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida, se ha de rememorar que mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se enmendaran los defectos allí invocados, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico del día 29 de abril de 2024 (12:45 PM), donde el vocero judicial corrigió los yerros del aludido proveído, visto esto de esta manera, se puede concluir que la demanda fue subsanada en debida forma.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; dándosele el trámite de Proceso de Sucesión Intestada consagrado en el Código General del Proceso, conforme las precisiones estipuladas en los 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso.

Ahora, en lo concerniente a la solicitud de emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente juicio sucesorio, proceder de conformidad al artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, a través de la secretaría de esta judicatura, elabórese el listado, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado. .

Por último, de acuerdo con lo previsto en el art 490 del C.G.P. se ordenará a la heredera demandante notificar a las siguientes personas:

JAIME ORLANDO ROLÓN PALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.140.008, con domicilio en la Calle 30 # 2E-48 Barrio La Cordialidad, en el municipio de Los Patios.

GERMAN GABRIEL ROLÓN PALENCIA, identificado con Cedula de ciudadanía No 19.317.879, con domicilio en la Finca Villa Blanca Municipio De Lourdes.

ELVA MARINA ROLÓN PALENCIA, identificado con Cedula de ciudadanía No 27.718.342, con abonado telefónico 3144750231 domiciliada el Conjunto Cerrado Santillana Casa 5 24, Cúcuta y correo electrónico de notificación: mapibero@hotmail.com.

CARLOS TEODORO ROLÓN PALENCIA (Fallecido) a quien le sobreviven cuatro hijos reconocidos legítimos y por ende son herederos por representación:

1 - CARLOS ROLÓN PAZ, correo electrónico de notificación: patyoscar5@hotmail.com.

2 - MARÍA PATRICIA ROLÓN PAZ, correo electrónico de notificación: patyoscar5@hotmail.com.

3 - LUISA FERNANDA ROLÓN PAZ, con correo electrónico de notificación: uisapaz2@hotmail.com.

4 - JUAN PABLO ROLÓN PAZ, correo electrónico de notificación: jprolonpaz@gmail.com

BLANCA CECILIA ROLÓN PALENCIA (Fallecido) a quien le sobreviven tres hijos reconocidos legítimos y por ende son herederos por representación:

1 - ALBA CECILIA ESCALANTE ROLÓN, con correo electrónico de notificación: Albacecilia.escalante@gmail.com.

2 – LUIS GONZALO ESCALANTE ROLÓN con abonado telefónico 3214080171, domiciliado en la Calle 14 N No 11BE- 58 Zulima Primera Etapa Cúcuta.

3 - LILIAN JHULIETH ESCALANTE ROLÓN, con abonado telefónico 323289819 y domiciliado en la Carrera 46 #64-37 Barrio Simón Bolívar

Interior 301 Itagüí Antioquia, con correo electrónico de notificación:
Escalantelilian5@gmail.com.

CARMEN SOFIA ROLÓN PALENCIA ((Fallecido) a quien le sobreviven dos hijos, se aclara que una de ellas es la demandante, reconocidas legítimos y por ende son herederos por representación:

1 - SANDRA YOHANA PEÑARANDA ROLÓN, con abonado telefónico 3105891020 y domiciliada en Casa 13, Manzana F, Villa Carolina, Barrio Tejarito, Ocaña, Norte De Santander, con correo electrónico de notificación: sandrapenaranda1409@gmail.com.

En este orden de idas, el trámite de notificación deberá ser efectuada a los correos electrónicos suministrados por la actora, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 y teniendo en cuenta que se asegura por parte del extremo activo que desconoce dirección electrónica de las demás personas, pero aporta dirección física, en consonancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionadas y de acuerdo al canon 111 del C.G. del P., donde se adoptan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por ende, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico** jprmunicipalgra@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, el demandante en las diligencias tendientes a surtir las notificaciones ordenadas, deberá requerir expresamente a los notificados para que en el término de veinte días (20) prorrogable por otro igual, acrediten con la presentación los respectivos registros civiles la calidad en que se le nombra y declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, tal como lo disponen los arts. 492 del C.G.P. y 1290 C.C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR abierta y radicada en este juzgado el proceso de Sucesión Intestada de la causante **AGRIPINA PALENCIA DE ROLON**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 27.716.725.

TERCERO: Reconocer como heredera legítima por representación de la causante a **CLAUDIA YUDITH PEÑARANDA ROLON** quién acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-8797, ubicado en el Paraje de Balcones del Municipio de Tibú Norte de Santander, de propiedad del **AGRIPINA PALENCIA DE ROLON**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 27.716.725. Oficiar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que inscriba la medida decretada.

QUINTO: ORDENAR notificación de las personas con correos electrónicos suministrados por la actora, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 y teniendo en cuenta que se asegura por parte del extremo activo que desconoce dirección electrónica de las demás personas, pero aporta dirección física, en consonancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionadas y de acuerdo al canon 111 del C.G. del P., donde se adoptan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por ende, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia **y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jprmunicipalgra@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

De igual manera, el demandante en las diligencias tendientes a surtir las notificaciones ordenadas, deberá requerir expresamente a los notificados para que en el término de veinte días (20) prorrogable por otro igual, acrediten con la presentación los respectivos registros civiles la calidad en que se le nombra y declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, tal como lo disponen los arts. 492 del C.G.P. y 1290 C.C.

SEXTO: ORDENAR emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada de la causante **AGRIPINA PALENCIA DE ROLON**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022.

SÉTIMO: ORDENAR INFÓRMAR a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo de conformidad al canon 490 del C.G.P.

OCTAVO: Decretase la elaboración de inventario y avalúo de los bienes relictos de la causante **AGRIPINA PALENCIA DE ROLON**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 27.716.725.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

G.E.G.A.



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Gramalote, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante MARIA ELDA TORRES DE TORRES, promovida por CELINA TORRES TORRES, VICENTE TORRES TORRES, LUIS ALCIDES TORRES TORRES e ISABEL TORRES TORRES, a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de la misma, por lo tanto, se pone en conocimiento de la parte actora.

1. Deberá allegar la prueba de la **calidad de la heredera**, de la señora: HERMELINA TORRES TORRES. Quien refiere en el HECHO TERCERO es hermana de los demandantes e hija de la causante, la señora **MARIA ELDA TORRES DE TORRES (QEPD)** de conformidad con el Numeral 2 del artículo 84 del CGP. En concordancia con el numeral 3 del artículo 498Ibidem
2. Allegar prueba idónea - registro civil de defunción- de lo manifestado en el HECHO SEGUNDO, respecto a fin de verificar la fecha de fallecimiento del señor FROILAN TORRES BARRAGAN, que refiere convivio en unión libre sin decretar con la causante.
3. La demanda deberá dirigirse además contra los herederos indeterminados de MARIA ELDA TORRES DE TORRES, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P.
4. El hecho QUINTO se deberá aclarar por cuanto es incompleto, pues se otea : *"Que la señorahija legitima del causante, manifiesta aceptar la herencia, con beneficio de inventario."*
5. En el capitulo RELACION DE BIENES, corregir la norma citada, puesto que actualmente rige el Código General del Proceso.

6. Allegar certificado de avalúo catastral expedido por el instituto Geográfico Agustín Codazzi del bien inmueble enunciado como bien relicto a fin de determinar la cuantía y la instancia, que no sea mayor de 30 días, Nral 5 del art. 26 C.G.P. Si bien allega **certificado** catastral - Seccional Gramalote – Instituto Geográfico Agustín Codazzi, expedido por el Jefe Dpto. Contab. y Tesorería Gramalote, en el acápite PRUEBAS- DOCUMENTALES , en el numeral 7 consigna: Certificado catastral (avalúo del predio materia de la sucesión...) lo cual no suople al anexo de la demanda señalado en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P. que ordena: un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 Ibidem. - Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del **avalúo** catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)-
7. En el HECHO SEPTIMO se deberá identificar el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la sucesión.
8. Aclarar en cuanto a las pruebas SOLICITADAS: donde consigna "...manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección de notificación del correo electrónico de nuestra hermana ISABEL TORRES TORRES" frente a lo consignado en el acápite NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTOS que informa "...ISABEL TORRES TORRES en el correo electrónico de notificacion:yarimatorres4@gmail.com.
9. De igual manera se otea en el acápite NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTOS "... MANIFIESTO BAJO LA GRAVEAD DE JURAMENTO QUE DESCONOZCO LA DIRECCION DE NOTIFICACION DEL CORREO ELECTRONICO DE LA SEÑORA HERMELINA TORRES TORRES, identificada con cédula de ciudadanía 37.234.018, con lugar de **residencia en la manzana 11 casa 15ª sector la vara, del municipio de Gramalote.** RUEGO EMPLAZARLA conforme lo señala el **artículo 375** del Código General del Proceso. Se deberá aclarar al despacho, en el entendido que informa una dirección física como lugar de residencia, **la solicitud de emplazamiento** de la mencionada HERMILINA TORRES TORRES, puesto que no cumple los presupuestos del artículo **293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.
10. Dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 489, **ANEXOS DE LA DEMANDA**, que reza, "**Un inventario de los bienes relictos** y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos".

11. En el capítulo de NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTOS, se deberá presentar en forma separada, acorde al numeral **10 del artículo 82** del C.G.P. esto es un capítulo DE NOTIFICACIONES donde se indique EL LUGAR, LA DIRECCION FISICA Y ELECTRÓNICA de cada uno de LOS INTERVINIENTES- EN ESTE CASO PRESUNTOS HEREDEROS-ASIGNATARIOS, al igual que la dirección física del apoderado. Y que igualmente se requiere para los efectos del Inciso primero del artículo 490 del G.G.P. "... el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492 Ibidem.
12. De lo anterior se deduce que en su caso deberá presentar un capítulo de EMPLAZAMIENTOS, en caso de desconocer la dirección física o correo electrónico de las personas que deban ser citadas como presuntos herederos determinados o indeterminados de la causante. ART. 293
13. Aclarar al despacho en cuanto la demanda presenta como causante a MERIA ELDA TORRES DE TORRES, en cuanto a lo manifestado en el HECHO SEGUNDO, " ...la causante durante su existencia convivio en unión libre sin decreta con el señor FROILAN TORRES BARRAGAN...", quien refiere falleció en 1992. Puesto que escritura de publica N° 64 de mayo 4 de 2017 de permuta del bien inmueble con matricula inmobiliaria N° 260-319268, el cual es el bien relicto objeto del proceso- observado en el folio de matricula inmobiliaria allegado en la anotación 002 que la permuta fue a favor del ESCALANTE TORRES MARRU ORLANDO Y TORRES DE TORRES MARIA ELDA. **Si la causante contrajo matrimonio con este último o con otro señor de apellido TORRES. De donde se deduce que el bien esta sometido a comunidad en el 50% en favor del señor MARRU ORLANDO TORRES ESCALANTE Y LA CAUSANTE, además en el año 2017 se constituyó patrimonio de familia en favor de sus hijos menores y de los que llegare a tener, por tanto se aclara al despacho lo pertinente en punto de si hay sociedad conyugal sin liquidar, al igual que el porcentaje en que se pretende el bien relicto.**

Se deberá integrar, tanto el escrito inicial de la demanda como la subsanación en un solo escrito. el cual deberá reunir todos los elementos del art. 82 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior y, en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante MARIA ELDA TORRES DE TORRES, promovida por CELINA TORRES TORRES VICENTE TORRES TORRES, LUIS ALCIDES TORRES TORRES e ISABEL TORRES TORRES, a través de apoderado judicial, por las razones que anteceden.

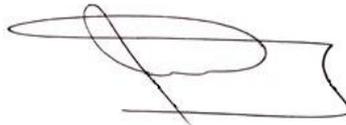
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor GEOVANNY ALEXANDER NUÑEZ BOTELLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.095.747 y T.P. N° 213.318 del C.S.J. como apoderado de la parte actora, para actuar en el proceso.

CUARTO: Contra esta decisión no procederá ningún recurso. Art 90 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ